



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

(GIJON)

Año de 1937 - Mayo
=====

Nº 131 - 152

=====
X 07 - Ast X
X D. - I X
X Bol. O. / 7 X
=====

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE QVIEDO
(B I O N)

Año de 1937 - Mayo

Nº 131 - 125

X X X X X
Bolet. Of. / 5
D. - 1
07 - Ast



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por decreto de 17 de febrero de 1936, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía; Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Barcelona, a 16 de abril de 1937. — Manuel Ajaña. — El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El funcionamiento del Comisariado general de Guerra, creado por Orden circular de 15 de octubre de 1936 (D. O. número 221), ha venido llenando hasta el presente, de manera en absoluto satisfactoria, aquella necesidad de carácter político-social que aconsejó al ministro de la Guerra la creación del organismo, hasta tal punto, que tal vez la totalidad de las unidades combatientes contra los elementos armados en rebelión frente al Régimen, primero, y más tarde contra el invasor extranjero, poseen ya aquel contenido que mejor conviene al carácter de nuestra causa. Sin embargo, para acentuar la eficacia de cuanto es y significa el Comisariado general de Guerra en el Ejército español, se hace preciso reajus-

tar — en cuanto a normas se refiere — la mencionada institución.

En consecuencia de ello, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. El Comisariado general de Guerra es un organismo de carácter político-social, cuyas directrices generales no podrán en manera alguna apartarse — en tanto duren las presentes circunstancias — de la necesidad de robustecer y afirmar en las Unidades armadas del Ejército cuanto signifique anhelo defensivo de las instituciones legales y de la existencia de España como país libre.

Artículo segundo. Correspondiendo al ministro de la Guerra el mando supremo del Ejército de la República, el Comisariado general de Guerra depende directa y exclusivamente de aquél, a quien en todo instante corresponderá igualmente marcar la orientación de los trabajos del organismo, a tenor de la norma general que se especifica en el artículo anterior.

Artículo tercero. El ministro de la Guerra podrá delegar sus funciones de orientación en el comisario general de Guerra, en los cinco subcomisarios generales o en el secretario general del Comisariado, quienes en todo caso, estarán obligados a cumplir las indicaciones que reciban en cuanto explícitamente no se deleguen en sus personas tales funciones orientadoras del Ejército de la República en el aspecto político y social.

Artículo cuarto. Los cargos de comisario general de Guerra, subcomisarios generales, secretario general de Comisariado y comisarios delegados de Guerra, cualesquiera que sea la categoría de estos últimos, serán compatibles, pero independientes con el de cualquier actividad política o administrativa, incluso la de miembros del Gobierno y diputados a Cortes, siempre que

la simultaneidad de la condición de comisario de Guerra con la de cargo de naturaleza distinta no implique desatención de las obligaciones inherentes al primero.

Artículo quinto. Los subcomisarios generales de Guerra fijarán su residencia en el lugar o plaza a que tenga a bien destinarlos el ministro del Ramo.

Artículo sexto. En lo sucesivo, los nombramientos de Comisarios Delegados de Guerra, de la categoría que fuere, se harán por Orden Circular, suscrita por el ministro de la Guerra y publicada en el D. O. Igualmente se determinarán los destinos correspondientes, que sólo podrán modificarse mediante otra Orden Circular.

Artículo séptimo. Los Comisarios Delegados de Guerra actualmente en funciones tendrán necesidad, para seguir ejerciendo sus cargos, de que se confirme su nombramiento por medio de Orden Circular, según se establece en el artículo anterior. Para ello cursarán instancia dirigida al ministro de la Guerra, en la que harán constar: nombre y apellido del solicitante, certificado de su categoría de comisario, expedido por el jefe de la Unidad militar superior del lugar, sector o plaza donde tenga su destino; procedencia política y sindical, con expresión de la fecha de ingreso en los partidos y sindicatos, que acreditarán mediante certificado de las organizaciones correspondientes; edad y categoría del comisario de Guerra que ostente en la actualidad el firmante. Todo ello para los comisarios actualmente en funciones, según queda dicho.

Los que, procedentes de los partidos políticos y organismos obreros afectos al Régimen, deseen en lo sucesivo ingresar en el Cuerpo de Comisarios Delegados de Guerra, deberán, para que pueda ser cursada su petición, presentar en el Comisariado General de Guerra, instancia refrendada por las organiza-

ciones políticas y sindicales a que el interesado pertenezca, expresando la antigüedad de la filiación. La instancia será cursada por la Secretaría general del Comisariado, y para que pueda ser admitida o rechazada por el ministro, habrá de ser previamente informada por el comisario general o, en su defecto, por cualquiera de los subcomisarios.

Artículo octavo. En un plazo que comenzará a tener efectividad desde la aparición de la presente Orden en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, y que expirará el 15 de mayo próximo, habrá de ser confirmados los nombramientos, categorías y destinos de los comisarios delegados de Guerra, por orden suscrita por el ministro del ramo, y publicada en este periódico oficial. Aquellos comisarios delegados que en la mencionada fecha no hayan visto confirmado su nombramiento, podrán considerarse como separados del Cuerpo de Comisarios de Guerra.

Para la presentación de las instancias en solicitud de confirmación del cargo de comisario, se concede un plazo hasta el 30 del corriente mes de abril, a las 12 de la noche.

Artículo noveno. Los nombramientos de Comisario general de Guerra, Subcomisario general, Secretario general del Comisariado y Comisarios Delegados de Guerra, se acreditarán mediante la exhibición del carnet, según modelo que aparece en el presente número.

Artículo décimo. Las bajas en el Cuerpo de Comisarios Delegados de Guerra, así como los ascensos, serán decididos por el ministro del ramo, mediante orden circular.

Artículo undécimo. Ningún organismo de especie alguna que no se haya creado o se cree en lo sucesivo por orden circular del Ministro de la Guerra, podrá tener dependencia oficial ni legal del Comisariado general de Guerra.

Artículo duodécimo. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones

existentes relacionadas con el Comisariado general de Guerra que no contravengan lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Valencia, 14 de abril de 1937.
Largo Caballero.

Señor...

Administración Central

Tribunal Supremo

Normas acordadas por la Sala de Gobierno, a propuesta de la de lo civil y en virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo séptimo del decreto de 14 de enero de 1937, para la tramitación de los recursos de revisión que establece el artículo 57 de la Ley de Divorcio:

1.º Recibidos los autos en el Tribunal Supremo y personado en tiempo el recurrente, se mandarán pasar aquéllos, en primer término, al magistrado ponente, para instrucción por cinco días.

2.º Si, a virtud de propuesta del magistrado ponente, entediase la Sala que el recurso no está interpuesto y formalizado, conforme al artículo 57 de la Ley de Divorcio, y con determinación precisa y razones de las causas que le sirven de apoyo, dictará la Sala, sin más trámites, dentro del plazo que se refiere la regla anterior, y sin posibilidad de ulterior impugnación, auto en el

que lo rechazará de plano, condenando en las costas al recurrente y mandado devolver los autos a la Audiencia, de donde procedan, para la ejecución de la sentencia.

3.º No dándose la hipótesis a que se refiere la norma precedente, y transcurrido el término del emplazamiento sin que se persone el recurrente, se dictará, sin más trámites, la sentencia que proceda.

4.º Si, por el contrario, se hubiese personado la parte recurrida, se dictará providencia, mandado poner de manifiesto los autos para instrucción a cada una de las partes, por cinco días, improrrogables, y transcurrido el plazo, traerlos a la vista, que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Cuando el fiscal haya de instruirse, se le comunicarán los autos por el mismo término.

5.º Celebrada la vista, en la que se oirá a los defensores de las partes que asistieren, la Sala dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

6.º Estas normas se aplicarán, en cuanto ello sea posible, a los recursos pendientes.

Insértese en la «Gaceta de la República», por acuerdo de la Sala de Gobierno.

Valencia, 7 de abril de 1937. — V.º B.º: El presidente, *Mariano Gómez*. — El secretario de Gobierno, *Manuel Betés*.

ción Administrativa y a la Inspección de Primera Enseñanza relaciones en que consten las modificaciones que se hayan producido dentro de su jurisdicción.

Gijón, 24 de abril de 1937. — El Consejero, *Ambou*.

Vista la reclamación de D. Antonio González Escalada, maestro de Pola de Siero, contra el decreto que le destituye de su cargo, y los informes de los partidos Izquierda Republicana y Comunista, Oficios Varios y Comisión Gestora de Pola de Siero,

Resultando que todos ellos coinciden en afirmar el manifiesto carácter de desafección al Régimen del citado maestro,

Esta Consejería resuelve disponer sea desestimada la reclamación de referencia y confirmar la destitución definitiva de Antonio González Escalada en su cargo de maestro de la escuela graduada de niños de Pola de Siero.

Gijón, 26 de abril de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

En vista de los informes de la Inspección de Primera Enseñanza, que comunica que el maestro de Llamazares (Aller), Julio Pérez Sánchez no se ha incorporado a su escuela desde la fecha de toma de posesión, tenida lugar el día 6 del corriente, y de acuerdo con la propuesta de la misma,

Esta Consejería resuelve que cese en su cargo, por abandono de destino, el maestro de referencia.

Gijón, 26 de abril de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Tribunal Popular Especial de Guerra

SECTOR DE MIERES

Requisitoria

Luis Flórez González, cuyas demás circunstancias se desconocen, soldado del Batallón Asturias, número 71; Dionisio Baizán y Benjamín Velasco, soldados del Batallón Asturias, número 70 y Julián Illán Salas, natural de Alcaudete de la Jara, de 30 años de edad, hijo de Julián y de Victoria, soltero y de profesión camarero, en la actualidad soldado de la quinta compañía del Batallón Asturias, número 6, deberán presentarse ante este Tribunal Popular Especial de Guerra en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes.

Mieres, 21 de abril de 1937. — El instructor-secretario, *José García Díaz*.

Juzgado de Pola de Lena

D. Adolfo Suárez Manteola, juez de Instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 117 de 1936, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, José Huerta Cueto, de 28 años de edad, hijo de Victoriano y de Dolores, natural de Moreda y vecino últimamente de Villanueva, en el concejo de Aller, de este partido, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser emplazado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a 26 de abril de 1937. — *Adolfo Suárez*. — El secretario.

Juzgado Instructor especial número 2 de Asturias

Juan Fernández Lavandera, juez instructor especial número 2, para conocer de los sumarios por delitos de rebelión, sedición y conexos.

Hago saber: Que en el sumario incoado por este Juzgado con el número 110 de 1937, por homicidio de Andrés Aguirre García, hecho ocurrido en Buenavista, el 24 de enero último, cuyo individuo pertenecía como miliciano a la tercera compañía del Batallón Asturias, número 15, se acordó ofrecer las acciones del procedimiento de dicha causa derivadas a los familiares del interfecto a quienes correspondía el ejercicio de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Gijón, a 26 de abril de 1937. — *Juan Fernández Lavandera*. — El secretario.

Junta Carcelaria del Partido

Habiendo sido aprobadas por la Junta Carcelaria del Partido las cuentas generales de los Presupuestos ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1934, 1935 y 1936, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto en relación con el 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924, vigentes por Ley de la República de 15 de septiembre de 1931, se anuncia al público que dichas cuentas así como los documentos justificativos de las mismas, que quedan expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento y de dicha Junta, por término de 15 días, a fin de que puedan formularse en el citado plazo y 8 días más los reparos u observaciones que se estimen pertinentes.

En Avilés, a 27 de abril de 1937. — El presidente, *Ramón Oranda Campa*.

Alcaldía de Peñamellera

Baja

ANUNCIO

Formulada propuesta de transferencia de crédito de unos artículos a otros de los diferentes capítulos del Presupuesto municipal ordinario, se expone al público en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal. Panes, a 18 de abril de 1937. — El alcalde, *José Sergio*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Vista la reclamación que contra el Decreto que la destituye de su cargo de maestra de la escuela nacional de Naveces (Castrillón), presenta doña Fernanda Blanco Redondo,

Vistos los informes de la Comisión Gestora de Castrillón y de las diversas organizaciones políticas y sindicales del Frente Popular de Naveces,

Vistos los informes de la Delegación Municipal de Instrucción Pública y de la Inspección de Primera Enseñanza, y de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Peñamellera Baja,

Esta Consejería ha resuelto disponer:

1.º Que doña Fernanda Blanco Redondo sea repuesta en su cargo de maestra nacional, con efectos económicos, a contar desde la reincorporación a su destino.

2.º Que sea trasladada a desempeñar su cargo a otra escuela de

censo análogo al de Naveces (Castrillón).

Gijón, 26 de abril de 1937. — El Consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Dándose el caso de que muchos maestros, por incumplimiento de sencillos trámites reglamentarios dificultan la labor de organización de esta Consejería, y los servicios de administración de la enseñanza de la provincia, por esta nota recordamos a todos los maestros la obligación en que están de comunicar a la Inspección de Primera Enseñanza, a la Sección Administrativa y al delegado municipal de Instrucción Pública cualquier cambio que se produzca en su situación profesional, en el plazo de cinco días después de haberse producido, tanto posesiones, ceses, licencias o permisos, comienzo del disfrute, reintegro a su destino, etc., especificando la fecha de las mismas y demás circunstancias que en ellas concurren.

A parte de esto, los delegados municipales están en la obligación de remitir quincenalmente a la Sec-